

21 ABR 2022

REF. ALIMENTOS, 2016-01290

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. No se accede a la solicitud de decretó de medidas cautelares presentada por la demandante en este asunto, por cuanto el proceso de la referencia terminó mediante conciliación judicial que tuvo lugar el 23 de octubre de 2017; ahora bien, si el demandado se encuentra en mora deberá iniciar la acción pertinente con el lleno de los requisitos legales establecidos por la normatividad legal vigente, en la cual se resolverá lo pertinente a las cautelas pretendidas.

2. Respecto de la petición presentada por la señora MARTHA PATRICIA NAVARRO TRIANA, mediante la cual busca la fijación de la cuota alimentaria a favor de sus hijos, la misma se NIEGA por cuanto el asunto de la referencia se encuentra terminados mediante conciliación judicial que tuvo lugar el 23 de octubre de 2017, por lo que para obtener lo pretendido deberá acudir a la jurisdicción, presentando para ello la demanda pertinente con el lleno de los requisitos legales.

NOTIFIQUESE;


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 21 ABR 2022

REF. ALIMENTOS, 2016-01290

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. La demandante JENNY MARLET GONZÁLEZ CRUZ, eleva derecho de petición por medio de la cual solicita se decreten medidas cautelares en este asunto, por cuanto el demandado ya no labora en Compensar.

Se le hace saber a la memorialista que el Derecho de Petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”***. (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de resolver su petición, por auto de esta misma fecha se dispuso:

“No se accede a la solicitud de decretó de medidas cautelares presentada por la demandante en este asunto, por cuanto el proceso de la referencia terminó mediante conciliación judicial que tuvo lugar el 23 de octubre de 2017; ahora bien, si el demandado se encuentra en mora deberá iniciar la acción pertinente con el lleno de los requisitos legales establecidos por la normatividad legal vigente, en la cual se resolverá lo pertinente a las cautelas pretendidas”

Comuníquese lo aquí resulto a la memorialista, para el efecto
LÍBRESE TELEGRAMA.

CÚMPLASE;


MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez
(2)